

AUTO No. 03821

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo al radicado No. 2011ER99594 del 11 de agosto de 2011, el 20 de agosto de 2011 realizó visita técnica al establecimiento denominado **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, ubicado en la calle 23 H Bis No. 99 - 12, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

De la mencionada visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante el Acta/Requerimiento No. 0634 del 20 de agosto de 2011, requirió a la señora **YOLANDA ORTIZ HOLGUÍN**, como propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 0634 del 20 de agosto de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 03 de septiembre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el

AUTO No. 03821

Concepto Técnico No. 21916 del 29 de diciembre de 2011, donde se concluyó que el establecimiento de comercio incumplía con los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Que esta Entidad, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora, el día el 01 de junio de 2012, realizó visita técnica, al establecimiento de comercio **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, ubicado en la calle 23 H Bis No. 99 - 12, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 06848 del 30 de septiembre de 2012, donde se concluyó que el establecimiento de comercio incumplía con los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en atención al radicado No. 2012ER018634 del 14 de marzo de 2012, realizó visita técnica de inspección el 06 de julio de 2012 al establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, ubicado en la calle 23 H Bis No. 99 - 12, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

De la mencionada visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante el Acta/Requerimiento No. 1479 del 06 de julio de 2012, requirió a la señora **YOLANDA ORTIZ HOLGUÍN**, como propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, para que en el término de quince (15) calendario diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1479 del 06 de julio de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 27 de julio de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006

Que en consecuencia de la mencionada visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07385 del 23 de octubre de 2012, donde se concluyó que el establecimiento de comercio incumplía con los niveles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó las visitas técnicas los días 03 de

AUTO No. 03821

septiembre de 2011, 01 de junio de 2012 y 27 de julio de 2012, emitiéndose los Conceptos Técnicos No. 21916 del 29 de diciembre de 2011, No. 06848 del 30 de septiembre de 2012 y No. 07385 del 23 de octubre de 2012; cuyas conclusiones relevantes de los mismos a continuación:

Concepto Técnico No. 21916 del 29 de diciembre de 2011

“(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El predio donde se ubica el establecimiento **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, se encuentra catalogado como una Zona Residencial, colinda con establecimientos similares y edificaciones de cinco niveles en todos sus costados, además **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, se localiza en un predio medianero de un nivel con un área aproximada de 20m², donde se encuentra como fuentes sonoras una Rockola con dos bafles donde se programa música.

Durante la visita se observa que el establecimiento comercial denominado **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, continúa funcionando en las mismas condiciones de la evaluación anterior, indicando que el representante legal no tomo en cuenta las sugerencias establecidas en el acta de requerimiento No 0634 del 20 de Agosto del 2011, por lo anterior se continua permitiendo que los niveles de presión sonora generados por las fuentes emisoras al interior del establecimiento evaluado trasciendan a las edificaciones cercanas sin ninguna restricción.

Tabla No. 2 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de las fuentes contaminantes.
	Ruido Intermitente	X	Generado por la algarabía de los asistentes.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - nocturno

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L90	Leq _{emisión}	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5	21:22	21:37	72.2	62.7	71.6	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la

AUTO No. 03821

							fuelle sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente.
--	--	--	--	--	--	--	--

Nota: Según lo estipulado en la Resolución 821 de Abril de 2008 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, se realizó el cálculo de emisión, determinando que el nivel de emisión es de 71.6 dB(A).

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRA_{eq, 1h})/10 - 10 (LRA_{eq, 1h, Residual})/10) = 71.6 \text{ dB(A)}$ Valor para comparar con la norma. 71.6 dB(A).

Observaciones:

- Se observó que se realizó la reubicación de un baffle al interior del predio para el control de los niveles sonoros generados por las fuentes emisoras al interior del establecimiento, sin embargo esta acción es insuficiente, por lo anterior se continúa presentando que los niveles de presión sonora los cuales se propaguen fácilmente a las edificaciones cercanas.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

UCR Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (residencial- nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy Alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la tabla No. 8:

Tabla No. 10. - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
>3	BAJO
3-1.5	MEDIO
1.4-0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

AUTO No. 03821

El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ($L_{eq} = 71.8 \text{ dB (A)}$)

$UCR = 55\text{dB(A)} - 71.8\text{dB(A)} = -16.6\text{dB(A)}$ Aporte Contaminante MUY ALTO

7.1 GRAFICA COMPARATIVA DE DECIBELES

(...)

Como se observa en la grafica comparativa de decibeles del establecimiento TIENDA BAR MI RUMBITA N. V, durante la medición actual se presento una disminución de los decibeles generados por las fuentes emisoras, frente a la evaluación anterior en 4.0 decibeles, sin embargo esta reducción no es suficiente para cumplir con los parámetros establecidos en la normatividad vigente, por lo anterior se conceptúa que TIENDA BAR MI RUMBITA N.V continua incumpliendo con los niveles máximos establecidos en la Resolución 0627/2006 para una zona residencial en periodo nocturno, asimismo se clasifica la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) como de muy alto impacto.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03 de Septiembre del año 2011, fundamentándose en los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la propietaria, se verifico que los niveles de presión sonora son generados por una ROCKOLA CON DOS BAFLES, donde la consola de la Rockola se localiza en el costado derecho parte central del predio, el primer baffle se lo caliza en el costado derecho junto a la puerta de acceso y esta direccionada hacia la parte posterior del predio, el segundo baffle se localiza en la parte posterior del predio costado izquierdo sobre el refrigerador del establecimiento, por lo anterior se determina que el establecimiento **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V** continua **INCUMPLIENDO**, con lo estipulado en el acta de requerimiento No 0634 de 20 de Agosto del 2011 y los niveles máximos permitidos por la resolución 627 de 2006 para una zona residencial en periodo nocturno.

Según la ficha normativa la actividad comercial no se encuentra contemplada. Por eso se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9. Tabla No.1. Para un sector Residencial donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

La medición de la emisión de ruido se realizo en el espacio público frente a la puerta de ingreso del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($L_{eqemisión}$) es de 71.6 dB(A), por lo anterior se clasifica la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) como de Aporte Contaminante Muy Alto.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: articulo 9. Tabla No. 1, se estipula que el sector B. para una zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno**.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V** continua **INCUMPLIENDO** con el acta de requerimiento No 0634 del 20 de Agosto del 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.

AUTO No. 03821

10. CONCLUSIONES

Según el seguimiento de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V**, continua **INCUMPLIENDO** con lo requerido en el acta de requerimiento No 0634 del 20 de Agosto del 2011 y la Resolución N°627/2006 del MAVDT. para una zona Residencial en el periodo Nocturno con un valor de 71.6 **dB(A)**.

La emisión de ruido generada por las fuentes emisoras al interior del establecimiento comercial **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V** tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO IMPACTO**, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

Por lo anterior el concepto técnico se traslada al Grupo de Apoyo Normativo y Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual para que tome las acciones correspondientes, debido al reiterativo incumplimiento de los niveles sonoros emitidos por las fuentes contaminantes al interior del establecimiento **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V** y por no cumplir con lo requerido en el acta de requerimiento No 0634 del 20 de Agosto del 2011.

(...)"

Concepto Técnico No. 06848 del 30 de septiembre de 2012

"(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El predio donde se ubica el establecimiento **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V**, se encuentra catalogado como una Zona Residencial, colinda por el costado occidental con establecimientos similares, por el costado norte y oriental con edificaciones de cinco niveles, por el costado sur colinda con edificaciones de dos y tres niveles de uso residencial, además **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V**, se localiza en un predio medianero de un nivel con un área aproximada de 20m², donde se encuentra como fuentes sonoras una Rockola con dos bafles donde se programa música.

Durante la visita se observa que el establecimiento comercial denominado **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V**, continua funcionando en las mismas condiciones de las evaluaciones anteriores, indicando que el representante legal hizo caso omiso a lo sugerido en el acta de requerimiento No 0634 del 20 de Agosto del 2011 generado por esta Secretaria con el fin de controlar los niveles sonoros generados por las fuentes emisoras al interior del predio evaluado, por lo anterior se continua permitiendo que los niveles de presión sonora trasciendan a las edificaciones cercanas sin ninguna restricción.

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de las fuentes contaminantes
	Ruido intermitente	X	Generado por la algarabía de los asistentes.

AUTO No. 03821

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona Residencial – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5	21:55	22:10	77.2	68.7	76,5	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente.

Nota: Según lo estipulado en la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, se realizó el cálculo de emisión, determinando que el nivel de emisión es de 76,5 dB(A).

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 71.6$ dB(A)

Valor para comparar con la norma: 76,5 dB(A).

Observaciones:

- Se establece que no se realizó ninguna acción para el control de los niveles de presión sonora generado por la Rockola con dos Baffles, por lo anterior se continúa presentando niveles de presión sonora altos los cuales se propaguen fácilmente a las edificaciones cercanas generen una afectación directa en el sector.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (residencial– nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

AUTO No. 03821

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

Tabla No. 10. - Evaluación de la UCR

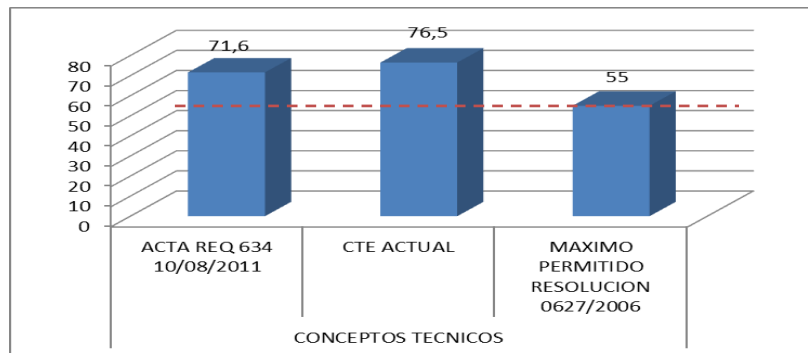
VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un (Leq = 76,5 dB (A))

$$UCR = 55\text{dB(A)} - 76,5\text{dB(A)} = 21,5\text{- dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante MUY ALTO}$$

7.1 GRAFICA COMPARATIVO DE DECIBELES



Como se observa en la grafica comparativa de decibeles del establecimiento TIENDA BAR MI RUMBITA N.V, durante la medición actual presento un aumento en los decibeles frente a la evaluación anterior en 4,9 decibeles, por lo anterior se conceptúa que TIENDA BAR MI RUMBITA N.V continua incumpliendo con los niveles máximos establecidos en la Resolución 0627/2006 para una zona residencial en periodo nocturno, asimismo se clasifica la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) como de muy alto impacto.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 01 de Junio del 2012, fundamentándose en los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la propietaria, se verifico que los niveles de presión sonora son generados por una ROCKOLA CON DOS BAFLES, donde la consola de la Rockola se localiza en el costado izquierdo parte posterior del predio, el primer baffle se localiza en el costado derecho junto a la puerta de acceso y esta direccionada hacia la parte posterior del predio, el segundo baffle se localiza en la parte posterior del predio costado izquierdo sobre el refrigerador del establecimiento y esta direccionado hacia la puerta de acceso, por lo anterior se determina que el establecimiento

AUTO No. 03821

TIENDA BAR MI RUMBITA N.V continúa **INCUMPLIENDO**, con lo estipulado en el acta de requerimiento No 0634 de 20 de Agosto del 2011 y los niveles máximos permitidos por la resolución 627 de 2006 para una zona residencial en periodo nocturno.

Según la ficha normativa la actividad comercial no se encuentra contemplada la actividad. Por eso se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1. Para un sector Residencial donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno. La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de 76,5 dB(A), por lo anterior se clasifica La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) como de Aporte Contaminante Muy Alto.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que el sector B. para una zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno.**

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V** continúa **INCUMPLIENDO** con el acta de requerimiento No 0634 del 20 de Agosto del 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.

10. CONCLUSIONES

- Según el seguimiento de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V**, continúa **INCUMPLIENDO** con lo requerido en el acta de requerimiento No 0634 del 20 de Agosto del 2011 y la Resolución N°627/2006 del MAVDT, para una zona Residencial en el periodo Nocturno con un valor de 76,5 **dB(A)**.
- La emisión de ruido generada por las fuentes emisoras al interior del establecimiento comercial **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V** tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO IMPACTO**, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

(...)

Concepto Técnico No. 07385 del 23 de octubre de 2012

(...)

3 VISITA TÉCNICA

3.1 Descripción del ambiente sonoro

AUTO No. 03821

El establecimiento comercial, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo corresponde a área Residencial, se encuentra ubicado en la CALLE 23 H BIS No. 99 - 12 y limita en sus cuatro puntos cardinales con edificaciones residenciales, se ubica en el primer piso de una edificación de dos niveles y funciona a puerta abierta al público.

En el momento de la visita se pudo corroborar su funcionamiento, la actividad principal del establecimiento es venta de licor para consumo en establecimiento, en el momento de la visita se pudo verificar los ajustes de insonorización realizados por el propietario del establecimiento (Contrapuerta en madera y en dilataciones de puerta y ventana se colocó lamina de icopor. En el momento de la visita se toma ruido ambiental, ya que se presenta alto flujo vehicular sobre la carrera 100 y carrera 99.

Tabla No. 4 Tipo de emisión de ruido.

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Música producida por la rocola y un bafle.
	Ruido Intermitente	X	Por la algarabía de los asistentes.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No.7. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida – Nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia a fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Residual}$	$Leq_{emisión}$	
Anden frente al establecimiento	1.5	21:20:24	21:39:37	66,0	-----	63,7	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.
Anden frente al establecimiento	1.5	21:51:28	22:06:48	-----	62,2		Los registros se realizaron con la fuente de generación sin funcionar.

Nota 1: Se registraron 19 minutos de monitoreo con la fuente encendida y 15 minutos con las fuentes apagadas.

Nota 2:, se toma el valor de Nivel de Emisión $Leq_{emisión}$ **63,7 dB (A)**, se debe tener en cuenta el aporte del ruido de fondo generado por el alto flujo vehicular sobre la carrera 100 y carrera 99.

Valor para comparar con la norma de emisión Resolución 627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial: **63,7 dB(A)**.

AUTO No. 03821

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de los cuales se clasifican los usuarios comerciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial- Nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

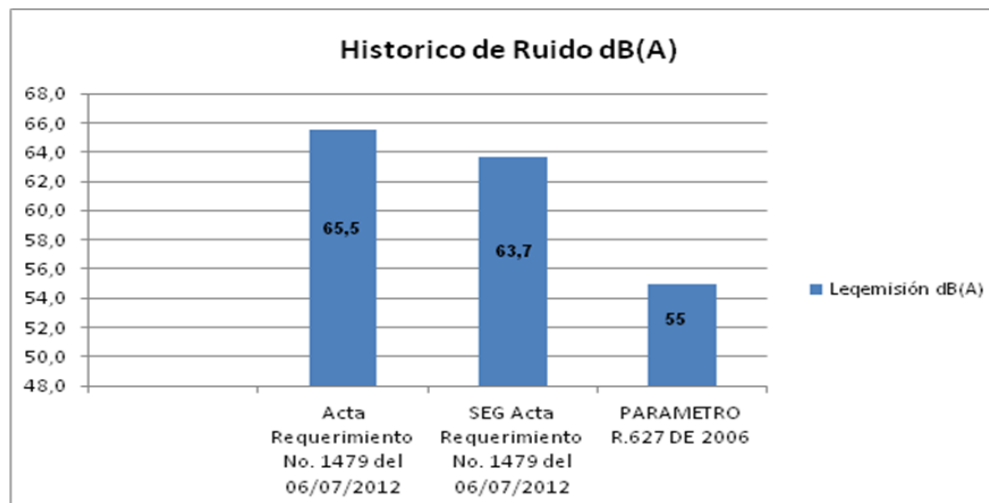
Tabla No. 8 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 - 1.5	MEDIO
1.4 - 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APOORTE CONTAMINANTE
TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.	55	63,7	- 8,7	MUY ALTO

7.1 Gráfica Comparativa U.C.R



AUTO No. 03821

La emisión sonora generada por el Establecimiento de Comercio **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, ha disminuido debido a los ajustes de insonorización al interior del bar (contrapuerta y lámina de icopor en dilataciones de puerta y ventana), pero continua incumpliendo según los parámetros establecidos en la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el valor máximo permisible en horario nocturno para uso de suelo Residencial es de 55 dB (A).

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita de seguimiento realizada el día 27 de Julio de 2012, en horario Nocturno; teniendo como fundamento los registros fotográficos y del sonómetro, se evidenció en el momento de la inspección de la fuente de emisión (rokóla y un baffle), estaban en funcionamiento, y según los registros tomados del sonómetro, se determinó que el establecimiento, ubicado en la **CALLE 23 H No. 99 – 12** ; continua **INCUMPLIENDO** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para uso de suelo Residencial, con un nivel de ruido **Leq_{emisión} 63,7 dB(A)**, en periodo Nocturno, el valor máximo permisible según la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es de 55 dB (A), en horario nocturno para uso de suelo Residencial.

El establecimiento "**TIENDA BAR MI RUMBITA N.V**" no implemento medidas de control y mitigación de ruido por lo tanto incumplió con el Requerimiento No. 1479 del 06/07/2012.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento.

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por las fuentes del establecimiento objeto de estudio y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No.7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión continua **INCUMPLIENDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Nocturno establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con un Nivel sonoro **Leq_{emisión} 63,7 dB(A)**, a pesar de los ajustes de insonorización al interior del bar (contrapuerta en madera y lamina de aluminio en dilataciones de puerta y ventana), el nivel de ruido trasciende al exterior del establecimiento **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**

10. CONCLUSIONES

- El funcionamiento de las fuentes de emisión de ruido ubicadas en el establecimiento de Comercio, ubicado en la **CALLE 23 H BIS No. 99 – 12**, incumple los parámetros establecidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1., para uso de suelo Residencial, el valor máximo permisible es 55 dB(A) en el horario Nocturno, con un Nivel **Leq_{emisión} 63,7 dB(A)** en horario nocturno, a pesar que disminuyo los niveles de ruido registrados en el acta de requerimiento No. 1479 del 06/07/2012, y a los ajustes de insonorización, realizados al interior del establecimiento, **LA TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, continua incumpliendo la normatividad de ruido vigente.

Por lo anterior, esta traslada el presente concepto técnico al Grupo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que realicen los trámites jurídicos pertinentes con el

AUTO No. 03821

establecimiento **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, ubicado en la **CALLE 23 H BIS No. 99 – 12**, ya que a pesar que disminuyo los niveles de ruido, continua incumpliendo con **Leq_{emisión} 63,7 dB(A)** en horario nocturno, para uso de suelo residencial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 21916 del 29 de diciembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (una rockola con dos baffles), utilizados en el establecimiento denominado **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, ubicado en la calle 23 H Bis No. 99 - 12, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 71.6 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 06848 del 30 de septiembre de 2012, las fuentes de emisión de ruido (una rockola con dos baffles), utilizados en el establecimiento denominado **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, ubicado en la calle 23 H Bis No. 99 - 12, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 76.5 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07385 del 23 de octubre de 2012, las fuentes de emisión de ruido (una rockola, un televisor y un baffle), utilizados en el establecimiento denominado **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, ubicado en la calle 23 H Bis No. 99 - 12, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 63.7 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de

AUTO No. 03821

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el establecimiento comercial denominado **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0001849320 del 04 de noviembre de 2008, es de propiedad de la señora **YOLANDA ORTIZ HOLGUÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.172.518.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, ubicado en la calle 23 H Bis No. 99 - 12, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, señora **YOLANDA ORTIZ HOLGUÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.172.518, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibón..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen

AUTO No. 03821

las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, ubicado en la calle 23 H Bis No. 99 - 12, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, teniendo en cuenta que tuvo unos niveles de emisión sonora de 71.6 dB(A), 76.5 dB(A) y 63.7 dB(A), por lo que sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, ubicado en la calle 23 H Bis No. 99 - 12, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, Señora **YOLANDA ORTIZ HOLGUÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.172.518, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas*

AUTO No. 03821

por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **YOLANDA ORTIZ HOLGUÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.172.518, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001849320 del 04 de noviembre de 2008, ubicado en la calle 23 H Bis No. 99 - 12, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 03821

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **YOLANDA ORTIZ HOLGUÍN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.172.518, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 23 H Bis No. 99 - 12, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **TIENDA BAR MI RUMBITA N.V.**, señora **YOLANDA ORTIZ HOLGUÍN**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 01 días del mes de julio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-12-794



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03821

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna

C.C: 1010168722

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

7/04/2014

Revisó:

Luis Carlos Perez Angulo

C.C: 16482155

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

30/04/2014

Sandra Milena Arenas Pardo

C.C: 52823171

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

9/04/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

1/07/2014